

# PRESENTACIÓN

## Jesús Delgado Echeverría

Catedrático emérito de Derecho civil  
Universidad de Zaragoza

«La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento», dice el art. 6º-1 del Código civil. Los civilistas se han ocupado tradicionalmente de explicar, justificar o criticar el sentido de estas palabras del legislador, en sus clases y en sus libros. No en vano se encuentra en el Código civil y sus precedentes ilustres en el *Corpus iuris civilis*. Pero no hay duda tampoco de que la cuestión interpela a los filósofos del Derecho, pues sale al paso siempre que se teoriza sobre la norma jurídica o sobre el deber de obedecerla. J. Bentham o J. Austin dan testimonio de ello. Parecía, por tanto, un buen tema para reunir a civilistas y iusfilósofos alrededor de una mesa para debatir sobre el fundamento, alcance y consecuencias de este principio, especialmente en el Derecho privado.

Porque tal es el origen de este número de *Teoría & Derecho*. Sus artículos fueron antes Ponencias y Comunicaciones en un «Coloquio Derecho civil-Filosofía del Derecho» que se celebró en la Facultad de Derecho de Zaragoza el día 26 de septiembre de 2014. Todavía queda memoria virtual del mismo en <https://sites.google.com/site/coloquio26septiembre/>

Lo convocamos el Prof. Atienza, catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad de Alicante, y yo mismo, catedrático (a punto de ser jubilado y emérito) de Derecho civil en la de Zaragoza. La convocatoria fue discreta y la asistencia tal como la deseábamos para este primer encuentro «alrededor de una mesa»: cuarenta participantes de 16 Universidades españolas, entre ellos 14 catedráticos. Tanto civilistas como iusfilósofos quedamos convencidos —si no veníamos ya con esta convicción— de

la necesidad de poner en común nuestros conocimientos, debatir sobre Derecho y sobre Derecho civil desde nuestras propias y distintas tradiciones intelectuales, aprender unos de otros y enseñarnos recíprocamente. Para los civilistas es una necesidad acercarnos a las concepciones y métodos de la Filosofía del Derecho actual, especialmente la que se hace en España, si queremos construir un Derecho civil a la altura del siglo XXI; para los filósofos del Derecho es imprescindible conocer de cerca el Derecho privado, las normas vigentes y la doctrina de los privatistas, para ser realmente filósofos *del Derecho* e incidir en la práctica social del mismo. Unos y otros, los presentes en Zaragoza, nos comprometimos a dar continuidad a nuestros encuentros. Más aún, y lo que es más difícil, creo que muchos nos hicimos el propósito de aprender unos a otros.

Esta idea, aprender unos a otros los que cultivamos distintas ramas del Derecho o reflexionamos sobre el mismo desde distintos puntos de vista, llevaba derechamente a querer publicar para un auditorio mucho más amplio que los asistentes en Zaragoza las ponencias y comunicaciones de aquel Coloquio. Ningún vehículo mejor que *Teoría y Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, que se declara interdisciplinar y dispuesta a ocuparse «de los problemas originados en la intersección de las distintas áreas jurídicas y de las relaciones entre el derecho y otras disciplinas». quede aquí constancia de nuestro agradecimiento a la Prof<sup>a</sup>. Añón Roig, participante en el Coloquio y que se ofreció a hacer las gestiones que culminan con la publicación de este número de la Revista.

En la convocatoria al Coloquio proponíamos una lista abierta de posibles temas: «la ignorancia del Derecho y...

concepciones del Derecho  
 destinatarios de las normas (ciudadanos, jueces)  
 el deber de obedecer las leyes  
 multiculturalismo (pueblos indígenas)  
 nacionalización y estatalización del Derecho  
 error de derecho  
 tutela judicial efectiva  
 normas dispositivas  
 Derecho consuetudinario  
 usos del comercio  
 Derecho transitorio (retroactividad de las leyes)  
 seguridad jurídica  
 principios generales del Derecho (principios constitucionales)  
 Derecho internacional privado (Derecho interterritorial)  
 Derecho del consumo (y deberes de información)  
 Joaquín Costa

La mayor parte de estas implicaciones aparecen con mayor o menor intensidad en los escritos que ahora presentamos (aunque no hay acercamientos decididamente sociológicos o sobre Derecho consuetudinario, ni sobre Derecho internacional privado), pero los ponentes, siguiendo libremente sugerencias de los organizadores, se centran en la fundamentación del principio (pues como «principio» lo tratan todos, lo que no deja de tener importantes consecuencias), sus relaciones con el imperio de la ley y la seguridad jurídica, su incidencia cuando las normas ignoradas son dispositivas (las más frecuentes en el Derecho privado) y su aplicación en el Derecho del consumo, en el que el principio parece entrar en contradicción de algún modo con la obsesión de los legisladores por el conocimiento de las normas por parte de los consumidores y los crecientes deberes de información que se imponen a la otra parte contratante.

Todos los textos que presentamos —con las matizaciones que se verán— excluyen que la fundamentación del principio resida en el deber de conocer las leyes o en la presunción o la ficción de su conocimiento. Esta era, sin embargo, la convicción compartida en el Derecho

anterior al Código civil e incluso con posterioridad al mismo, con textos históricos muy explícitos tanto romanos recibidos como castellanos. Convicción y fundamentación combatida a finales del siglo XIX por filósofos y juristas krausistas, por «socialistas de cátedra» y, entre nosotros, señaladamente, por Joaquín Costa. Liborio Hierro (catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad Autónoma de Madrid), que presenta todos estos antecedentes en una exposición que podemos considerar «clásica», advierte que «esta contradicción pragmática (que todos consideremos obligatorio algo imposible de cumplir) solo puede resolverse bien negando la regla y proponiendo su desaparición, como hizo Costa, bien admitiendo la regla y buscándole otra explicación en la que no esté implícita la obligación de conocer las leyes, como hizo Austin». La explicación de Austin es puramente utilitarista, la necesidad de que las leyes sean efectivamente aplicadas por los tribunales. Esto parece situar a la norma sobre inexcusabilidad del cumplimiento por ignorancia en el «sistema secundario», el sistema del juez, pues, en palabras de Hierro, «en su sentido literal, este precepto, que parece tan claro, resulta ininteligible», «puesto que en ningún caso es concebible que alguien quede obligado a actuar conforme al significado de una oración que desconoce o por una orden que asimismo desconoce». La estrategia de Hierro consiste en «deconstruir» el principio mediante sucesivas distinciones (sanción restitutiva/sanción represiva; acciones *mala in se*/*mala prohibita*; error sobre el tipo/error de prohibición) y mostrar que las consecuencias reales de este «modesto principio» tienen alcance muy pequeño, lo que no excluye en un círculo reducido de casos (error vencible), «una obligación atenuada y esgrimida preventivamente, de forma que el agente aprenda que la sociedad le requiere una cierta diligencia para conocer las leyes que pueden afectarle»: un «modesto precio a pagar si merece la pena vivir bajo el imperio de las leyes». Lo justifica «la seguridad que un ordenamiento jurídico eficaz ofrece a sus destinatarios».

La «seguridad jurídica» es el principio al que la Prof.<sup>a</sup> Isabel Lifante (Profesora titular de Filosofía del Derecho en la Universidad de Alicante) confronta (y en el que, en definitiva, integra) el principio de inexcusabilidad de la ignorancia de la ley. De «principios» hablamos en muchos sentidos. Siguiendo a Atienza y Ruiz Manero, la autora distingue ocho, para concretar que el significado principal del «principio de seguridad jurídica» sería el de principio «como norma que expresa uno de los valores fundamentales del ordenamiento jurídico», junto al de igualdad o el de libertad; mientras que el principio de la inexcusabilidad de la ignorancia se situaría en el contexto del sistema secundario o de los órganos aplicadores (frente al sistema primario o del ciudadano) para señalarles cómo seleccionar, interpretar o aplicar las normas. Que hayan de aplicarlas aunque el sujeto las ignorara puede presentarse precisamente como una de las exigencias justificadas a partir del valor de la seguridad jurídica. Evidentemente, no como expresión de la previsibilidad por el individuo ignorante, sino de la previsibilidad generalizada, por quienes conocen y siguen las leyes, sobre las conductas esperables de los demás y sobre las decisiones que, en su caso, tomarán los jueces. Ahora bien, el Derecho tiende a minimizar el sacrificio de la previsibilidad del individuo ignorante mediante mecanismos muy variados, desde la admisión del error de prohibición en el ámbito penal a la publicidad no solo formal de las normas para que puedan ser conocidas por todos. En definitiva, la aplicación del principio de inexcusabilidad de la ignorancia, como todo principio jurídico, exige llevar a cabo ponderaciones con otros principios con los que puede entrar en colisión. Las páginas que la autora dedica al principio de seguridad jurídica (de contenido sustantivo y no meramente formal) y las distintas dimensiones de la previsibilidad constituyen por sí una aportación importante al debate sobre la seguridad como valor superior del ordenamiento jurídico.

Partiendo de la filosofía política de Rawls, de cuya obra se ocupa desde hace veinte años,

Juan Manuel Pérez Bermejo (Prof. Titular de Filosofía del Derecho en la Universidad de Salamanca) desarrolla una justificación del principio *ignorantia iuris non excusat* en sentido «subjettivista» o «culpabilista» (no elude estas etiquetas) en el marco del pluralismo democrático. Rawls llega, partiendo de la razón pública y el deber de civilidad, a la exigencia de un compromiso moral y político de los ciudadanos con el derecho positivo legalmente promulgado. No solo un deber de acatar el derecho y las decisiones de los jueces, no un mero deber de obediencia, sino también (según Pérez Bermejo, yendo más allá de lo que Rawls dejó escrito), «un deber del ciudadano de informarse de lo que dicta el Derecho ante un conflicto real o en el que previsiblemente pueda verse envuelto». No un «deber ciudadano genérico de conocer el mayor número posible de normas e instituciones positivas», sino el de desplegar un «esfuerzo suficiente de acuerdo con estándares públicos de prudencia, cuidado o vigilancia» por conocer la norma positiva «llegado un conflicto o ante la previsión de que una determinada conducta o acción suya pueda provocarlo». Así se entendería mejor la regulación del «error de derecho» y la relevancia de su «excusabilidad»: la larga nota en la que hace frente a la tesis de la separación entre ignorancia y error de derecho (ambos unidos en el art. 6.1 Cc.) merece ser leída con detenimiento por los civilistas. Las páginas finales se ocupan de precisar el contenido de este deber y su confrontación con principios como los de buena fe o de confianza legítima.

Es de agradecer a la pareja de civilista y filósofo del Derecho compuesta por Pilar Gutiérrez Santiago y José Antonio García Amado (Universidad de León) la cuidada revista de opiniones doctrinales. Las citas de sentencias son también muy abundantes. De hecho, la bibliografía de su artículo es la más extensa. Que sea exclusivamente española parece una opción premeditada, que llama la atención cuando va bajo la firma de un filósofo del derecho: hagamos teoría sobre lo que hay aquí y con lo que hay aquí, podría ser el mensaje. De la revista de

opiniones resulta que estas son muy variadas, incluidas defensas de las tesis de la ficción o de la presunción así como del deber de esforzarse en conocer las leyes, unidas a una retórica que pretende resolver las contradicciones con «alquimias morales y acumulación de principios anestésicos». Los autores dejan sentado que estamos ante «una cuestión teórica general que se relaciona con la naturaleza del Derecho, no con un asunto específico del Derecho nuestro», que se plantea igualmente «cuando no había o no hay Estado de Derecho». Una cuestión de teoría de las normas jurídicas que ha de tener en cuenta la diversidad de las mismas, la variedad de sus funciones y las diferentes clases de consecuencias. Los autores se ocupan de los problemas de la *ignorancia iuris* en las normas que confieren un estatus jurídico o una calificación jurídica, en las que llaman instrumentales («establecen la realización de ciertas conductas para la consecución de determinado objetivo pretendido»), y en las sancionadoras y directamente imperativas. Su conclusión es que, en todos los casos, la formulación del art. 6.1 Cc. (también en sus apartados 2 y 3) es irrelevante y vacía de contenido.

Hasta aquí las contribuciones de los filósofos del Derecho («mixta» en el último caso). La Prof.<sup>a</sup> María Paz García Rubio (catedrática de Derecho civil en la Universidad de Santiago de Compostela) asumió el encargo de reflexionar sobre el principio de *ignorantia iuris* y las normas dispositivas. Para ello la primera tarea a que se enfrenta es la de (re)construir un concepto de norma dispositiva que dé cuenta del uso o los usos de estos términos por los juristas contemporáneos y que resulte útil para entender uno de los aspectos de la teoría de la norma más centrales en el Derecho privado y en relación con el principio de autonomía privada: en palabras de la autora, «en el caso de la norma civil —ella misma lo extiende a la mercantil— el carácter dispositivo es la regla y la imperatividad la excepción». Sus páginas al respecto serán desde ahora referencia indispensable. La identificación de funciones distintas de las normas dispositivas contribuye a perfilar

el concepto y su utilidad: función ordenadora (o simplemente supletoria), función regulatoria (con el contenido de las normas habitualmente seguidas en la práctica) y función conformadora (simbólica y de guía de conductas de acuerdo con la norma socialmente deseable y deseada por el legislador). En todos los casos las normas dispositivas se aplican con independencia del conocimiento que de ellas tengan los sujetos. Las páginas finales están dedicadas a algunos ejemplos relevantes de normas dispositivas y la posible trascendencia de su desconocimiento: normas contractuales dispositivas, régimen matrimonial supletorio y normas de la sucesión intestada.

La otra ponencia encargada a un civilista fue la del Prof. Ángel Carrasco (catedrático en la Universidad de Castilla-La Mancha), como especialista muy destacado en Derecho del consumo, que la ha publicado posteriormente con el título «¿Perjudica al consumidor la ignorancia del Derecho?» (Revista CESCO de Derecho de Consumo, nº 12/2014, accesible en línea en <http://www.revista.uclm.es/index.php/cesco>). La fuerte corriente de «protección de consumidores y usuarios» podría llevar a pensar en excusar a estos, en razón de su debilidad o vulnerabilidad, del cumplimiento de las leyes cuando las ignoran. La conclusión del Prof. Carrasco, en sus tersas y densas páginas, es clara: el Derecho «pertinente» siempre se aplica. Como premisa, «el art. 6.1 CC no incorpora presuposiciones ni valores algunos en especial, afirma sólo que las normas se aplican incondicionalmente sin importar el estado subjetivo de sus destinatarios. Como por demás —añade— debería ser cosa obvia». El recorrido que el autor hace sobre el posible juego del error de Derecho en los más variados supuestos del Derecho de consumidores no contradice su conclusión, pero sí nos muestra algunas sorpresas y paradojas. Como conclusión ulterior y de alcance absolutamente general, afirma que «en un punto es indiscutible que Joaquín Costa tenía razón en su diatriba contra el apotegma *ignorantia iuris naeminem excusat*. Siempre tiene más oportunidades de medrar en la vida quien conoce las leyes que

quien no las conoce». «No es la regla que “sanciona” (?) la ignorancia del Derecho la que tiene un componente clasista, sino el *factum* del mayor conocimiento que unos poseen frente a otros».

En el terreno del Derecho del consumo se mantienen otras dos aportaciones de civilistas. Margarita Castillo (Prof.<sup>a</sup> Titular en la Universidad de Cádiz) pone en relación el principio *ignorantia iuris* con los deberes de información y educación de los consumidores que, desde la Constitución (art. 51) y, más detalladamente, desde el TRLGCU (art. 10) se imponen a los poderes públicos y, en muchos casos, a los empresarios y profesionales que contratan con consumidores. ¿Persiguen estos deberes minimizar la ignorancia de las leyes propiciando así su voluntario cumplimiento? No parece que este sea el caso. Los autores que se ocupan del principio de inexcusabilidad de la ignorancia de las leyes no han establecido ninguna relación con las normas citadas de Derecho del consumo, ni quienes se ocupan de estas últimas con el art. 6.1 Cc. (aunque sí con sus otros apartados, 2, 3 y 4). El error de derecho podría ser una forma de relacionar ambos bloques normativos, pero el caso es que la nulidad (anulabilidad) del contrato a que llegaríamos por esta vía no es la consecuencia prevista (ni, posiblemente, deseable) para el incumplimiento de los deberes de información que pesan sobre los empresarios y profesionales que contratan con consumidores.

La Prof.<sup>a</sup> titular de Derecho civil de la Universidad de Santiago de Compostela, Marta Otero Crespo, se plantea una cuestión específica relacionada con los remedios o «acciones colectivas» en el ámbito del Derecho del consumo, tanto en defensa de intereses colectivos como de intereses difusos. El juego de los arts. 15, 221, 222.3 y 519 Lec. propicia situaciones en que los dañados en sus intereses, por ignorancia de las leyes (complejas y de interpretación discutible) o por error sobre su interpretación pueden quedar desprotegidos por el juego, entre otras variantes, de la cosa juzgada o la excepción de litispendencia.

Joaquín Costa ya había señalado que el requisito de «ignorancia inexcusable» para la responsabilidad de jueces y magistrados por la incorrecta aplicación de las leyes parecía eximir del conocimiento pleno de las leyes a quienes más obligación tienen de conocerlas. Francisco Oliva Blázquez (Prof. Titular de Derecho civil en la Universidad Pablo Olavide), autor de importante obra sobre el error de Derecho y que se ocupó hace años de la responsabilidad civil de los jueces y magistrados por ignorancia inexcusable, escribe ahora sobre la ignorancia del derecho por el notario. Un recorrido por la abundante producción doctrinal al respecto, así como por la jurisprudencia (Audiencias incluidas) muestra que las posibilidades de exoneración del notario por «ignorancia excusable» de las normas son muy reducidas.

Obviamente, los trabajos del Coloquio de Zaragoza (2014) no agotan el tópico de la ignorancia de la ley, ni lo pretendían. Pero sí serán desde ahora una referencia ineludible y una lectura útil para todos los que quieran profundizar en el estado de la cuestión. Son también buena muestra de la posibilidad y conveniencia de trabajar en estrecho contacto civilistas y iusfilósofos, con resultados satisfactorios para ambos. Convocamos aquel Coloquio, y lo despedimos, con el deseo y la ilusión de tener nuevas ocasiones de debatir juntos cuestiones de Derecho civil. De la dogmática, pasando por la «alta dogmática» y la Filosofía del Derecho «de los juristas» a la Filosofía del Derecho «de los filósofos», hay muchos puntos en que podemos encontrarnos. Incluso es posible, quizás, revivir una «Filosofía del Derecho privado» que hace un siglo daba frutos insignes (pienso en la obra de este título de Gioele Solari, pero hay mucho más). En cualquier caso, la continuidad de los encuentros está, de momento, asegurada. Los colegas de León Pilar Gutiérrez y Juan Antonio García Amado tienen todo preparado para recibirnos en su Universidad en la primavera de 2016, para debatir sobre Derecho de familia y autonomía privada. Estaremos atentos.